



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 3 de julio de 2014, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 21 de febrero de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 73/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 23 de mayo de 2012 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxxx1, debido a los daños y perjuicios sufridos en una caída acaecida el 10 de abril de 2012 en la



calle cc1 de esa localidad, a consecuencia del mal estado de una alcantarilla. No cuantifica la indemnización que reclama.

Posteriormente aporta copia de informes médicos en los que consta que sufrió una fractura de peroné, así como unas fotografías del lugar en el que, según afirma, ocurrió el percance.

Previo requerimiento de la Administración identifica el lugar de la caída, propone la práctica de la prueba testifical a cuyo efecto identifica dos testigos, y manifiesta la imposibilidad de valorar los daños en ese momento al estar aún pendiente de recuperación, si bien limita la reclamación a los días de baja.

Segundo.- El 5 de junio de 2013 el Servicio de Ingeniería del Ayuntamiento emite un informe en el que señala que "el sumidero de tipo buzón existente, `alcantarilla`, se encuentra en la zona fuera del ámbito de rebaje del bordillo, por tanto se sitúa en la zona llana de la acera sin rebaje", que el percance pudo deberse a la falta de diligencia del peatón al no transitar por la zona de rebaje del bordillo, y que se ha comunicado al servicio responsable "para que tome las medidas oportunas en la zona del paso de peatones, con el fin de evitar posibles futuras caídas".

Tercero.- En el trámite de audiencia la reclamante cuantifica los daños en 7.700,00 euros, cantidad correspondientes al sueldo de los cinco meses que estuvo de baja. Aporta copia de los partes de baja y alta laboral, de su declaración de la renta correspondiente al año 2012 y de la indemnización abonada por su aseguradora particular por el siniestro (cuya cantidad coincide con la reclamada).

Cuarto.- El 28 de enero de 2014 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación, al considerar que no está acreditada la causa del percance.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de Castilla y León de 28 de febrero de 2014, se requiere del Ayuntamiento de



xxxx1 que se complete el expediente con la documentación acreditativa de la prueba testifical practicada y un informe del servicio correspondiente en el que se indique si se ha adoptado alguna medida sobre el lugar del percance, así como con la que acredite la concesión de un nuevo trámite de audiencia a la interesada, la que se genere como consecuencia de dicho trámite y la nueva propuesta de resolución que en todo caso debe dictarse.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir dictamen.

Sexto.- El 16 de junio de 2014 se recibe en este Consejo Consultivo el expediente original completo junto con la siguiente documentación adicional:

- Declaraciones testificales de las dos testigos propuestas por la reclamante.

- Informe del Servicio de Ingeniería municipal en el que se señala que "no es necesaria técnicamente ninguna intervención en el sumidero existente tipo buzón que se encuentra en la zona de influencia del paso de peatones".

- Documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia a la reclamante.

- Propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de 10 de junio de 2014.

Recibida dicha documentación se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.d) del Acuerdo de 6 de



marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe ponerse de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se admite a trámite la reclamación (23 de mayo de 2012) hasta que se formula la primera propuesta de resolución (28 de enero de 2014). Esta circunstancia constituye un incumplimiento de los plazos previstos en el artículo 13.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, así como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros. A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

3ª.- En cuanto a la legitimación de la reclamante, la aportación de dos recibos de cantidades abonadas por su aseguradora sugiere que aquélla ha sido ya indemnizada por los daños sufridos, lo que determinaría que solo la aseguradora, en virtud de subrogación, podría presentar la reclamación. Ahora bien, dado que no consta el concepto por el que la aseguradora ha abonado dichas cantidades a la reclamante, ha de considerarse que ésta está legitimada



para interponer la reclamación, sin perjuicio de que, en caso de acreditarse que se trata del resarcimiento por los daños sufridos, ésta carecería de legitimación por los motivos expuesto; además, de ser indemnizada de nuevo, se produciría un enriquecimiento injusto.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexa causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto, reproducido casi de forma literal por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre, se remite a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, la reclamante alega que las lesiones sufridas, cuya realidad se acredita en los informes médicos, se produjeron al tropezar con un sumidero defectuoso que había junto al bordillo en un paso de peatones.

Sin embargo, no está acreditado que la caída se produjera a causa de tal circunstancia. El único apoyo de la versión de la reclamante se encuentra en sus propias manifestaciones, ya que los elementos probatorios aportados no se consideran suficientes para obtener la convicción de que la caída se produjo por las causas expuestas en la reclamación: las declaraciones de los testigos no aportan ningún dato sobre la causa de la caída, ya que se limitan a afirmar que no presenciaron el percance y que solo vieron a la reclamante en el suelo, por



lo que no permiten considerar la prueba testifical suficiente para acreditar los hechos por los que se reclama; y los informes médicos, en este caso, solo acreditan las lesiones pero no su causa.

Debe tenerse en cuenta que incumbe a la reclamante la carga de probar los hechos por cuyos daños reclama, por lo que es ella la que debe soportar la consecuencia de la falta de prueba, cual es la de tener por no acreditados los hechos alegados. Por tanto, la reclamación debe desestimarse por este motivo, sin que proceda analizar otras cuestiones.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.